Expediente: **426/15**
Carátula: **PONCE JORGE ENRIQUE C/ S.A. SER S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/12/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PONCE, JORGE ENRIQUE-ACTOR (FALLECIDO)
27248087280 - VILLARREAL, TERESA DEL VALLE-ACTOR (HEREDERO)
20211220296 - S.A SER, -DEMANDADO
27248087280 - PONCE, FATIMA LORENA-ACTOR (HEREDERO)

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 426/15

H20902539773

JUICIO: PONCE JORGE ENRIQUE c/ S.A. SER s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL. EXPTE. 426/15.

Concepción, fecha dispuesta al pie de la sentencia.-

AUTOS Y VISTOS:

En los presentes autos caratulados "PONCE JORGE ENRIQUE c/ S.A. SER s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL. 426/15" que se tramitaron por el Juzgado Laboral de la IIa Nominación del Centro Judicial Concepción, en la que

RESULTA

Se presenta Verónica Griselda Medina de Costilla, en nombre y representación de Jorge Enrique Ponce, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones N° 119. Inicia demanda en contra de "S.A. SER" por la suma de $148.014,00 (pesos ciento cuarenta y ocho mil catorce) en concepto de "Indemnización por Incapacidad laboral prevista en el art 212, 4° párrafo de la LCT".

El actor manifiesta que ingresó a trabajar para la empresa desde el 01/06/1996 hasta el 05/12/2014 desempeñándose como Maestro de Azúcar. Sostiene que la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta el año 2012, año en que el Sr. Ponce debió pedir licencia por enfermedad por problemas en su rodilla derecha. A partir de allí su salud desmejoró muchísimo impidiéndole cumplir sus tareas. La licencia se prolongó más de un año, razón por la que dejó de percibir su remuneración a partir del 19/06/2014 y permaneció desde esa fecha con reserva de puesto de trabajo hasta el cese laboral.

Asimismo, inicia los trámites ante la Comisión Médica para que determine el porcentaje de incapacidad para considerar si le correspondía el beneficio de jubilación. El 26/11/2014 la Comisión Médica N°1, en expte N°001-P-01629/14, dictamina que el actor padece un porcentaje de invalidez del 67,22%.

Ante esta situación de incapacidad absoluta, mediante telegrama laboral CD527413707 solicita al empleador el pago de la indemnización prevista en el art. 212 4° párrafo LCT.

Mediante telegrama CD478524973 S.A. SER rechazó dicha petición. Por lo que se peticionó en la Secretaria del Trabajo, Delegación Concepción (Expte. 287/182/P/2015) una audiencia, a la que la demandada nunca se presentó, por lo que se solicitó el archivo de las actuaciones a fin de accionar legalmente.

Practica planilla provisoria, ofrece prueba documental, cita derecho y doctrina aplicable y realiza petitorio.

Se presenta a fs. 32 el letrado Hugo Mariano Danesi, en nombre y representación de la demandada S.A. SER contesta demanda rechazando la pretensión incoada por el actor.

Niega todos y cada uno de los hechos manifestados en la demanda. Da su versión de la verdad de los hechos que por razones de brevedad me remito a lo allí narrado. Plantea Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad del artículo 212 4° párrafo de la LCT. Impugna la planilla provisoria. Deduce Inconstitucionalidad del art 73 del CPL.

Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y realiza petitorio.******

En proveído de fecha 27 de diciembre de 2016 se ordena la apertura de la causa a prueba notificando a las partes mediante cédula n° 426.

En fecha 27 de abril de 2017 se ordena designar perito médico para llevar a cabo audiencia del art 70 de la Ley de rito.

En fecha 03 de mayo de 2017 se designó a través de Sala de Sorteo, al Dr. Fanjul Braulio como médico oficial de la causa.

En fecha 26 de mayo de 2017 el Dr. Fanjul Braulio aceptó el cargo que le fue conferido.

En fecha 21 de diciembre de 2017 presenta pericia médica el Dr. Fanjul. En fecha 04 de septiembre de 2018 se realizó audiencia de conciliación teniéndosela por intentada y fracasada al no concurrir la parte demandada, por lo que se dispone proveer las pruebas ofrecidas.

En fecha 24 de mayo de 2019 el Dr. Hugo Mariano Danesi renuncia a la representación de la demandada S.A. SER.

En fecha 29 de noviembre de 2019 se apersonan Villarreal Teresa del Valle DNI 13.189.879 y Fátima Lorena Ponce DNI 31.765.563 notificando el fallecimiento del actor adjuntando las actas correspondientes.

En 07/07/2020 el Dr. Pedro Segundo Cruz se apersona invocando ser apoderado general para juicios de S.A. SER.

En fecha 08 de Julio de 2020 se tiene por presentado y constituido domicilio, dándosele intervención en el carácter invocado.

En fecha 17 de septiembre de 2023 presentó su alegato en tiempo y forma la actora, no así la demandada, presentando fuera del plazo, por lo que en fecha 25 de septiembre de 2023 se le da por decaído su derecho.

En fecha 02 de octubre de 2023 pasan los autos a despacho para resolver y se procede al dictado de la pertinente resolución.

CONSIDERANDO:

1).- Constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba: a).- la relación jurídica de subordinación laboral que vinculó al actor Jorge Enrique Ponce con la accionada "S.A. SER."; b).- fecha de ingreso en la planta fabril de la firma demandada el 01/06/1996 y renuncia en fecha 05/12/2014;

2).- En relación a la autenticidad de la prueba documentación presentada por la parte actora consistente en Cartas Documento y recibos de haberes emitidas por la firma demandada, atento a lo dispuesto en el art. 88 C.P.L. cabe tenerlos por auténticos y a las misivas por recepcionadas.

4).- Las cuestiones controvertidas y por ende de justificación necesaria sobre los cuales deberé pronunciarme son los siguientes:

1).- Inconstitucionalidad art. 212 4to párrafo. Inconstitucionalidad art. 73 CPL.

2).- Procedencia o no del reclamo por incapacidad en contra de la S.A. SER. Concurrencia de los presupuestos que habiliten el pago de la indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo de la LCT.

3).- Rubros y monto reclamado. Determinación de la Mejor Remuneración Normal y Habitual. Determinación de la Antigüedad. Rubros que proceden.

Costas y Honorarios.

Primera Cuestión

Inconstitucionalidad art. 212 4° párrafo

Sostiene el demandado la inconstitucionalidad del art arriba consignado, por razones de brevedad me remito a lo consignado en el escrito de contestación, dándolos por reproducidos. No cabe demasiado análisis al respecto, este magistrado en concordancia con la Sala 1 de la Excma. Cámara del Trabajo- Concepción- considero: "*Recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (sentencia del 13/04/2021, en autos "Guardia, Nélida B. c. Trecco, Silvia C. s/ ordinario. Otros (laboral) Recurso de Casación") se expidió sobre la constitucionalidad de la norma impugnada (art. 212, 4° párrafo de la LCT) y dejó consignado que la misma protege al trabajador que padece una incapacidad absoluta y definitiva y que debe seguir enfrentando la vida sin posibilidad de reinserción en el mercado laboral. Entonces esta prestación es una compensación al trabajador por la incapacidad en que ha caído y que le impide continuar no ya la relación individual sino su incorporación al mercado de trabajo general. Es tarifada en relación con la antigüedad del trabajador, prestación de la seguridad social que el legislador hace recaer sobre el empleador, pero de naturaleza disímil a la del art. 245 LCT que regula la indemnización por despido, aunque resulten coincidentes las pautas para el cálculo indemnizatorio.- DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE*." Por lo expuesto precedentemente declaro la constitucionalidad del articulo 212 4°párrafo.

Inconstitucionalidad art. 73 CPL.

El instituto de la conciliación es el que mayor importancia tiene dentro del derecho procesal laboral, donde se discuten créditos de carácter alimentario indispensables para la subsistencia del trabajador; por ello, se busca un proceso rápido donde las partes del conflicto puedan encontrar una

solución en la audiencia de conciliación. Declarar la inconstitucionalidad del art. 73 destruiría completamente el instituto que se analiza y los Juzgados de Conciliación y Trámite perderían su función principal pues ya no existiría la carga procesal de concurrir a la audiencia que se analiza. Resulta de suma importancia la concurrencia personal y obligatoria de las partes y el juez dirige la audiencia en forma personal, bajo pena de nulidad, para lograr la finalidad querida; es decir, un trámite rápido con las garantías de los arts. 12 y 15 de la LCT, por cuanto la experiencia de los anteriores códigos resultó negativa. A la audiencia de conciliación no se concurría y era una etapa sin importancia. Ante la situación descrita y considerando los principios fundamentales de este derecho, se decidió imponer una sanción lo suficientemente grave para el caso de incomparencia de cualquiera de las partes. Es así que los Jueces de Conciliación y Trámite lograron resultados positivos. De receptarse el planteo del recurrente, sería letra muerta lo normado por el art. 73, al quedar sin sanción su incumplimiento, diluyéndose el pilar del ordenamiento procesal laboral de Tucumán. A lo que se suma que "La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado "ultima ratio" del orden jurídico (cf. C.S., ED 68-214, LL 1976-C-326; ídem ED 69-340; LL 1977-A-229). Por ello, rechazo el planteo de inconstitucionalidad del articulo 73 del CPL.

Segunda Cuestión

Concurrencia de los presupuestos que habiliten el pago de la indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo de la LCT. :

Sostiene la demandada que el reclamo realizado por el actor carece de fundamento jurídico. Indica que *la Comisión Medica considera que le corresponde al actor el* ***Retiro transitorio por invalidez,*** resaltando el carácter de transitorio y agrega que a pesar de ello "*el actor interpuso la presente demanda, reclamando el pago de la indemnización del art. 212 4° párrafo de la LCT, invocando un derecho que todavía no tiene, por cuanto aún no ha nacido*" concluye que *la comisión médica le ha otorgado al actor una incapacidad transitoria , por lo cual solo es acreedor del beneficio de Retiro transitorio por invalidez, hasta tanto la misma no se transforme en Definitiva no nace el derecho del actor a percibir la indemnización del art. 212 4° párrafo de la LCT, ya que el mismo está previsto para el caso de incapacidad total y definitiva*.

De la lectura de los argumentos dados por la demandada, resumidos en el párrafo anterior, considero que no le asiste razón por los motivos que a continuación expongo:

Del análisis del Dictamen de la Comisión Médica N°1, no surge lo sostenido por la demandada, es decir, no dictamina que el actor padece una incapacidad transitoria, más sí indica que ante la incapacidad absoluta que padece el actor le corresponde acogerse al retiro transitorio por invalidez. No debe confundir o manipular el letrado de la demandada los términos utilizados, ya que eso llevó al letrado a realizar un razonamiento errado, sin lógica alguna y que no suma nada útil a la solución del conflicto.

Por otra parte, las decisiones resultantes y emitidas por la Comisión Médica no son vinculantes para la resolución en sede judicial en nuestra provincia, es de conocimiento ineludible en nuestro fuero, que nuestra provincia no se adhiere a la Ley 27.348 que establece la obligatoriedad de instancia ante las comisiones Medicas. Razón por la cual, para resolver el presente juicio, la convicción se forma de las pruebas aportadas y aquí producidas especialmente.

Finalmente, aunque el ANSES caratule el beneficio de jubilación como retiro transitorio por Invalidez, esto no suple la facultad decisoria del derecho de este magistrado, la expresión que utiliza dicho organismo hace referencia al acceso al beneficio de jubilación que nada tiene que ver con lo que en este caso pueda determinar esta magistratura. Es en el marco del presente proceso donde se determinará en base a las pruebas aportadas por las partes, en ejercicio del derecho de defensa del

que son sujetos, si estamos ante una incapacidad definitiva o transitoria.

El reclamo de la presente litis enmarca en lo normado por el art. 212, 4° párrafo de la L.C.T., en tanto el accionante reclama indemnización por incapacidad absoluta.

En primer lugar cabe referir a lo dispuesto por el art. 212 LCT en su cuarto párrafo, que prescribe que "cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el art. 245 de esta ley".

Existe incapacidad absoluta a los efectos de la reparación de que se trata, cuando el trabajador por cualquier motivo que no le sea imputable, no puede realizar las tareas que cumplía ni ninguna otra dentro o fuera de la empresa. (Cfr. Fernández Madrid, Juan C. y Fernández Madrid, Diego, Multas e Indemnizaciones laborales, Ed. La Ley, p. 137/138).

En base a las consideraciones realizadas y atendiendo a los dichos de las partes, cabe entonces analizar la prueba rendida en autos a fin de determinar si el actor ha acreditado la existencia de dicha incapacidad absoluta.

1).- La parte actora produce las siguientes pruebas:

a).- Prueba Instrumental: Escrito de demanda, documentación acompañada con la demanda y demás actuaciones.

b).- Prueba Informativa: Expediente administrativo remitido por la Secretaría de Trabajo delegación Concepción. Surge de dicho expte el Dictamen de la Comisión Medica N° 001, efectuada en fecha 26/11/14, dispone en sus conclusiones que el actor padece de Disminución de la Visión, Hipoacusia Bilateral, Limitación funcional de la rodilla derecha e Hipertensión arterial estadio II, según se desprende de los resultados de la Historia Clínica, el examen físico, las constancias y los estudios obrantes en el expte. La Comisión Medica actuante dictamina que el actor presenta un porcentaje del 67.22% de incapacidad laboral.

c).- Prueba pericia Médica: En fecha 05/12/2018 el perito oficial Dr. Sebastian Area presenta dictamen en el marco del cuaderno de Prueba del actor N°4 y del demandado, donde dice que a su criterio, el paciente Jorge Enrique Ponce, presenta Limitación funcional de rodilla derecha, Hipoacusias, Diabetes tipo II, HTA y disminución de la agudeza visual, padeciendo una incapacidad laboral total y permanente del 66.97%.

2).- En relación con la prueba del Demandado destaco:

a).- Prueba Informativa: Todas las constancias de autos, en especial el escrito de responde y la documentación ofrecida en la demanda, Documentación laboral y contable acompañad con la demanda.

El resto de la prueba ofrecida por la demandada no fue producida.

Ahora bien, cabe memorar que el art. 212, 4° párrafo de la LCT no establece un grado concreto de minusvalía a los fines de determinar la existencia de incapacidad absoluta, por lo que dicha valoración debe efectuarse en consideración a las concretas circunstancias personales del trabajador y a la posibilidad de desempeñar su actividad habitual o sustituir ésta por otra compatible con sus aptitudes profesionales.

La doctrina entiende que en general se considera que el trabajador padece de incapacidad absoluta cuando posee una incapacidad que excede el 66% de la capacidad obrera total, no siendo necesario que sea el 100% de incapacidad que significaría la postración total del trabajador.

Así, para entender que existe una incapacidad absoluta permanente y definitiva, se aplica, por analogía lo dispuesto en el art. 48 de la ley 24.241, que considera total una disminución del 66%, al ser la norma más equitativa a los fines del otorgamiento de la indemnización del art. 212, L.C.T., párr.4°, por ser la única norma positiva que dispone el porcentaje aplicable.

En el particular, el actor presenta una incapacidad total y permanente superior a dicho porcentaje, lo que surge de todos los dictámenes previamente referidos.

La jurisprudencia señala en autos “Rufino, Teresa S. V, Sanatorio Modelo S.A. de la CSJT” que "la incapacidad absoluta no es un mero estado de enfermedad (latente o declarado) sino una verdadera imposibilidad de ejecución de la prestación laboral que ella genera, lo que constituye la exteriorización relevante para el ordenamiento jurídico, lo que sí es que se debe haber manifestado durante la vigencia del vínculo laboral".

En relación al requisito de manifestación durante la vigencia del vínculo, por el cual se tornaría exigible el art. 212 cuarto párrafo de la L.C.T, cabe decir que las dolencias sufridas por el Sr. Ponce se manifestaron en dicho periodo, es decir, que se encontraba al momento del distracto 05/12/2014 con una incapacidad absoluta para realizar las tareas que desempeñaba.

Es menester destacar que el dictamen emitido por la Comisión Medica n° 1, en fecha 26/11/2014, que otorga al actor un porcentaje de incapacidad del 67,22%, que si bien no resulta vinculante, nos pone de manifiesto que a tal momento ya existía la incapacidad absoluta manifiesta, la que se configuró durante el vínculo contractual. Ello surge del dictamen arriba mencionado, donde indica que el actor padecía de Disminución de la Visión, Hipoacusia Bilateral, Limitación funcional de la rodilla derecha e Hipertensión arterial estadio II, siendo casi igual el diagnóstico dictado por el Dr. Area, quien agrega un patología mas, Diabetes tipo II, manifestando que su incapacidad si es definitiva en un 66.97% y por el dictamen del Dr. Fanjul en el marco de la pericia previa a la audiencia de conciliación que concluye que el actor padece un porcentaje de incapacidad del 67.26% total y permanente.

Cabe destacar que el distracto por parte del actor, realizado a los fines de percibir la jubilación por incapacidad, no obsta en modo alguno a la percepción por el trabajador de la indemnización del art. 212, 4° párrafo LCT, por cuanto el derecho a tal indemnización tiene como origen la incapacidad total y definitiva del trabajador manifestada durante la vigencia de la relación de trabajo, cual es inequívocamente el caso de marras. Sobre el particular la jurisprudencia expresa: “El derecho a percibir la indemnización por incapacidad absoluta y definitiva se genera por el solo hecho de encontrarse en tal estado físico, con total prescindencia de si se hubiera notificado esa situación al empleador, o de la vía utilizada para el distracto. Es irrelevante que el actor haya renunciado a su empleo para acogerse a los beneficios jubilatorios, toda vez que la indemnización por incapacidad absoluta corresponde por tal hecho y no por otra razón” (CNTrab., sala III, Expte. 2607/02, Sentencia 85.614, 24/2/2004, “Pedreira, Néstor c. Transporte José Beraldi SA s/ind. Art. 212”). Así, la obtención del beneficio jubilatorio no resulta incompatible con la percepción de la indemnización fundada en el art. 212 LCT., afirmación que encuentra su base jurídica en lo dispuesto por la mencionada norma, cuyo último párrafo expresa que este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto.

Siguiendo este razonamiento se produce extinción de pleno derecho del contrato laboral por inexistencia de objeto, considerando que el actor al padecer incapacidad absoluta para desempeñar

sus tareas desaparece el objeto-contraprestación del sinalagma contractual.

Si bien la parte demandada, sostiene que no corresponde el pago de la indemnización prevista en el art, 212 4° Párrafo L.C.T. debido a que la jubilación otorgada por ANSES es de carácter transitorio, debo decir que los informes dictados por la Comisión Médica n° 1, no expresan si la incapacidad es transitoria o definitiva. Sin embargo, este beneficio jubilatorio, por ley siempre es transitorio solo a los fines jubilatorios (art. 49 ley 24.241), lo que no quita que la incapacidad laboral que posee el actor sea de carácter definitivo a los fines de lo dispuesto en el art. 212 4° párrafo L.C.T.

Y es que, si la incapacidad absoluta se encuentra consolidada -conforme se acredito en los presentes autos- surge el derecho a percibir el resarcimiento del art. 212, 4° párrafo, de la LCT. “Para acceder a la indemnización del art. 212, 4° apart., de la LCT, resulta menester la prueba que el trabajador se halle afectado de una incapacidad total y permanente, es decir, absoluta, que le imposibilite para cumplir cualquier tarea productiva en condiciones de cierta normalidad; que esa imposibilidad reconozca como origen un accidente o enfermedad inculpable; que dicho estado se haya consolidado durante la vigencia del contrato de trabajo y que éste se haya extinguido cualquiera sea la causa invocada ”. (Sent. Tribunal y Sala: Cámara, sala del Trabajo- Concordia, Mag. Ponce-Rovira, Demandado: Pindapoy SA, Objeto: Cobro de pesos - (indemnización art. 212 LCT y otros), Observaciones: Las - II - 20/9/1994 - 418. Laboral. Provincia de Entre Ríos, el Dial - AT1B8). CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2-DIAZ CARLOS ALBERTO Vs. CORVALAN LUISA VICTORIA S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL-22/03/2017.

Queda claro entonces que lo relevante es que haya quedado consolidado dicho estado de incapacidad absoluta durante la vigencia de la relación laboral, requisito que se ve cumplimentado en el caso de autos.

Como corolario, surge de la actividad probatoria rendida en autos que se tiene por acreditada la incapacidad total y permanente del actor, conforme lo dictamina en su informe el Dr. Area, por lo que declaro procedente el pago de la indemnización prevista en el art. 245 L.C.T tal como lo prevé el art. 212 L.C.T.

-En consecuencia, entiendo que en el caso del Sr.Ponce, cabe entender que padece en concordancia con lo dictaminado por el perito medico oficial Dr. Area Sebastian:

Concausales Profesionales

-Limitacion funcional de rodilla derecha 30% ----

-Hipoacusias 14.14%

-Diabetes tipo II 5.58%

-Hipertensión arterial 5.02%

-Disminucion AV 2.26%

Ponderaciones

Edad 65 años 5.7%

Nivel de educación 4.27%

Porcentaje probado = 66.97%

Cuarta Cuestión:

Rubros y monto reclamado

Determinación de la Mejor Remuneración. Determinación de la Antigüedad.

Mejor remuneración normal y habitual devengada. La parte actora denuncia que percibió una mejor remuneración mensual de $ 8.223 mientras que la demandada sostiene que la mejor remuneración no fue la denunciada por el actor sino que es un monto superior de $8.948.22 correspondiente al mes de marzo de 2014. Además impugna la demandada el computo de la antigüedad calculada por el actor. Sostiene el actor que inició la relación laboral el 01/06/1996 finalizando la misma el 05/12/2014; mientras que la demandada si bien coincide con la fecha de inicio de la relación laboral indica que se computa la antigüedad hasta el 18/06/2014, debido a que en esa fecha cesó la obligación de continuar abonando los salarios del trabajador y comenzó el periodo de conservación de empleo.

Pasaremos a resolver las impugnaciones realizadas por la demandada. En lo que respecta a la mejor remuneración normal y habitual devengada, habiendo corroborado los recibos de sueldos adjuntados por las partes, surge que le asiste razón a la demandada, siendo la Mejor Remuneración la correspondiente al mes de marzo de 2014 por el monto de $8948.22.

En lo que respecta a la antigüedad, importante jurisprudencia ha considerado que “deben incluirse como tiempo de servicio los lapsos en los cuales el trabajador esté eximido del deber de prestar tareas por causas que no le son imputables, con independencia de que durante tales períodos perciba o no remuneración. De acuerdo a ello deben computarse como tiempo de servicio los períodos de ausencia por accidente o enfermedad inculpable y el período de reserva del puesto previsto por el art. 211 de la LCT”. (En igual sentido CNAT Sala III Expte N° 728/99 sent. 84964 25/6/03 in re “GIORDANO, ISABEL C/ PROANÁLISIS SA S/ DESPIDO” y Sala VI Expte n° 6554/07 SD 61562 22/9/09 “LAZARO, ALDANA C/ BENEFITS SA S/ DESPIDO”). De manera que, la antigüedad se computa igualmente incluyendo los lapsos de tiempo en que hubo ausencia por enfermedad inculpable, incluso el periodo de reserva del puesto del art 211 LCT.

En base a lo analizado el asiste razón a la actora en el calculo de la antigüedad, siendo la misma de 18 años y 19 dias.

Procedencia de los rubros

Procede la indemnización del art 212 de la LCT 20.744 en un porcentaje de una ILPP del 66.97 %.

En lo referente al cálculo de la prestación dineraria a cargo de la demandada S.A. SER por Indemnización Incapacidad Laboral Permanente Total se tomará el Valor de Ingreso Base denunciado por la demandada de $8948.22, siendo la antigüedad de 18 años y 19 dias aplicando Convenio Colectivo 12/18 que rige la actividad azucarera.

Intereses - Tasa Activa

Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que “La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora

existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que ´La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley´, plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: ´el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación´". "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeatur (si se deben intereses) sino el quantum debeatur (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo CC, el que dispone: ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

***Planilla del fallo Indemnización 212 LCT**

$8.948,22 x 18= $161.067,96 al 30/12/2015

Calculo al 30/11/2023

Fecha	Monto	Tasa	Interés	Total
30/12/2015	$161.067,96	389,23 %	$ 626.923,66	**$ 787.991,62**

Total Indemnización art 212 4° párrafo LCT: $787.991.62

Costas: Atento a lo normado por el art 61 del nuevo CPCyCom. de la provincia de Tucumán (Ley 9531), corresponde condenar en costas a la vencida, siendo en este caso la parte demandada S.A. SER.

Honorarios

Atendiendo el resultado arribado, la base regulatoria y la calidad de la labor de los profesionales intervinientes, se regulan los honorarios, conforme disposiciones de ley 5.480.

Se toma como base para la regulación de honorarios el monto resultante de la condena $787.991,62 (Pesos setecientos ochenta y siete mil novecientos noventa y uno con 62/100) fijándose los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes, de la siguiente manera:

Letrada Verónica Griselda Medina de Costilla por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento el 14%+55%, la suma de $170.994,17, (pesos ciento setenta mil novecientos noventa y cuatro con 17/100), al ser el monto menor al mínimo legal corresponde regular el valor de una consulta escrita por el monto de $180.000 (pesos ciento ochenta mil)

Letrado Danesi Hugo Mariano por su actuación por el demandado en 2 etapas del proceso de conocimiento el 10%+55%, la suma de $122.138,69 (pesos un millón ochocientos once mil doscientos diez con 30/100), por ser la suma menor al mínimo legal corresponde regular el valor de una consulta escrita por el monto de $180.000 (pesos ciento ochenta mil)

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el actor Jorge Enrique Ponce, con las condiciones personales que obran en autos, en concepto de indemnización: Art 212 4°párrafo Ley 24.557 condenando a la demandada S.A. SER al pago de la suma de $787.991,62 (Pesos setecientos ochenta y siete mil novecientos noventa y uno con 62/100) conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo, suma que deberá actualizarse según tasa activa del Banco de la Nación desde la fecha de la planilla practicada hasta su efectivo pago. El importe condenado deberá pagarse dentro de los 5 (cinco) días de quedar firme la presente sentencia, conforme a lo considerado. Una vez acreditado el pago por ante este Juzgado, deberán las herederas del actor denunciar el juzgado por ante el cual se tramita el sucesorio del causante (actor) para remitir a dicho sucesorio el monto indemnizatorio.

II.- DECLARAR la Constitucionalidad del art. 212 4° párrafo de la LCT.

III.- DECLARAR la Constitucionalidad del art 73 CPL.

IV.COSTAS: Como se consideran.-

V. HONORARIOS:

Letrada Verónica Griselda Medina de Costilla por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento el valor de una consulta escrita por el monto de $180.000 (pesos ciento ochenta mil), mínimo legal.

Letrado Danesi Hugo Mariano por su actuación por el demandado en 2 etapas del proceso de conocimiento el monto de $180.000 (pesos ciento ochenta mil), mínimo legal.

VI.PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 ley 6.204).-

VII.-Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HAGASE SABER:MDCBS

Actuación firmada en fecha 05/12/2023

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.